



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

86924/2006 LAUDANI HECTOR MARIO Y OTRO c/ GALERIA  
DA VINCI SA Y OTROS s/SIMULACION

Buenos Aires, 11 de mayo de 2018.- FP

**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. La parte actora interpuso a fs. 1077 recurso de apelación contra la resolución de fs. 1069/1070 por la que el Sr. magistrado de grado decretó la caducidad de la instancia en estos actuados. El memorial de agravios se agregó a fs. 1079/1080 y el traslado de rigor (fs. 1081) fue contestado a fs. 1082.

II. Para resolver en la forma que lo hizo el anterior sentenciante afirmó que la presentación de fs. 1033 del 12/12/2016 resultó ser el último acto impulsorio realizado en la causa, y que desde dicha petición hasta el acuse de caducidad de fs. 1044/1045, había transcurrido el plazo legal establecido por el art. 310 inc. 1 del Código Procesal.

El apelante por su parte, y en cuanto al caso importa, sostiene que el último acto impulsorio del procedimiento estaría dado por la providencia dictada a fs. 1035 (el 6/3/2017) y que, por tanto, el plazo no habría transcurrido al tiempo en que se efectuó el planteo en cuestión.

III. Sentadas tales precisiones, es dable señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones en conflicto; es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa, motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el



criterio que la preside más allá de su ámbito propio, lo que conduce a descartar su procedencia en casos de duda razonable (doctrina de Fallos: 304:660; 308:2219; 310:1009, 311:665, 323:2067, 324:1992 y 329:3800).

En este sentido, teniendo en cuenta la trascendencia que tiene en el caso, la providencia dictada a fs. 1035 (6/3/2017) debe ser interpretada como interruptiva del plazo de la caducidad. Ello pues, si bien no se desconoce que las cuestiones que se suscitan en torno al ingreso de la tasa de justicia, no tienen el efecto de suspender ni de interrumpir el curso de la perención de la instancia, lo cierto es que en el caso, ello fue impuesto como requisito previo al dictado de la sentencia, supeditando de ese modo el avance del proceso al pago de la tasa judicial, por lo que no puede desconocer que lo allí dispuesto carezca de efectos interruptivos del plazo de la caducidad.

Desde esta perspectiva, entiende el Tribunal que esta actuación debe ser considerada como interruptiva de la caducidad, valorando que el carácter restrictivo que rige esta materia que implica que en caso de duda, no debe decretarse.

Así, se advierte que desde la fecha de aquella actuación hasta el acuse de caducidad interpuesto a fs. 1044/1045 (el 7/9/2017) descontando los días correspondientes a la feria judicial de invierno (conf. art. 311 CPCC), no transcurrió el plazo previsto por el art. 310, inc. 1º del Código Procesal.

Por ello y atento el avanzado estado del proceso, donde ya se agregaron los alegatos y la causa se encuentra en condiciones de dictar sentencia definitiva, **SE RESUELVE**: Revocar la resolución de fs. 1069/1070, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar asimismo que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

Fdo. Dres. Guisado-Castro- Posse Saguier. Es copia de fs.  
1087/1088.

